

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 1009.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente:

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1884 85 se presuponen en 11.341,057 37 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 11.298,508 98 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra B.

Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos adjunto letra C, importante 138.575 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación.

Art. 4.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

Art. 5.º La Administración central de Aduanas estará en lo sucesivo á cargo de la de Rentas y Propiedades, agregándose á esta una Sección especial, cuya planta, así como la de la Administración de la Aduana de Manila que queda con las funciones de local, se ajustarán á los créditos que se consignan en los artículos 6.º y 8.º, cap. 1.º de la sección 5.ª

Art. 6.º Se suprimen las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban, que se hallan establecidas en las provincias de Pangasinan, A'bay y Leite respectivamente. Se crea en el puerto de Atimonan, provincia de Tayabás, un registro para la exportación de maderas, tal como figura en la sección 5.ª, cap. 1.º del Presupuesto.

Art. 7.º El Tesoro de las Islas Filipinas dejará de contribuir por ahora, é interin otra cosa no se acuerde, con la subvención de 12.000 pesos anuales para las obras del puerto de Manila y con el impuesto por licencias para corrales de pesca, á partir del 1.º de Julio del corriente año; quedando en su consecuencia en suspenso los artículos 2.º y 4.º del decreto de 2 de Enero de 1880.

Art. 8.º Se faculta al Gobierno para hacer en el transcurso de este presupuesto las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin perjuicio de la reforma llevada á cabo en el ramo de Comunicaciones, se proceda á la que exige el mejor servicio de Correos en el interior de las Islas, y especialmente en la de Luzon, considerándose ampliado para tal fin los créditos que figuran en la sección 7.ª, capítulos 8.º y 9.º

Art. 10. El Gobierno general de Filipinas solo podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios,

con aplicación al presupuesto que se aprueba, en los casos de alteración del orden y de calamidad pública, para pago de haberes personales y para manutención y transporte de tropas, aun cuando no ha sido expresamente autorizado, pero remitiendo los expedientes á la aprobación del Ministerio de Ultramar. En los demás casos se limitará á enviar los oportunos expedientes al expresado Ministerio para la resolución que proceda. Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1884 ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Gobierno general de Filipinas.—Hacienda.—Manila 27 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese, comuníquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA.

Excmo. Sr.:

Por dificultades insuperables, que el Ministerio de Ultramar ha expuesto y apreciado en el preámbulo que precede al Real Decreto de 14 de Agosto último, no han podido ser remitidos á esta Capital para que empezaran á regir con oportunidad los presupuestos de gastos é ingresos generales del Estado en estas Islas aprobados para el corriente año económico de 1884 85 y recibidos en Manila el Viernes 26 del actual.

En previsión de que se demorara su envío se dictó el superior decreto de 21 de Junio último, disponiendo en virtud de telegrama del Ministerio de Ultramar que continuaran rigiendo los presupuestos de 1883-84 interin no llegaran los correspondientes al actual ejercicio, resolución que el Gobierno de S. M. confirmó en Real Decreto de 17 de Julio siguiente.

Examinados los nuevos presupuestos y practicada la comparación de los mismos con los del ejercicio anterior, una de las primeras resoluciones que debia adoptarse era la de fijar la fecha desde la cual habia de empezar á regir la nueva legalidad económica, que desde luego á juicio de esta Intendencia general puede surtir sus efectos á contar desde 1.º de Julio último, abrazando todo el periodo natural á que ha de extender su acción.

Para decidirse por esta fecha y no fijar la de 1.º de Octubre próximo como punto de partida en la observancia de los nuevos presupuestos, ha tenido en cuenta este Centro directivo que el Gobierno de S. M. ha ajustado las operaciones de ingresos y gastos á la normalidad acostumbrada, haciéndolas partir desde 1.º de Julio último, á que no se presentan serias dificultades que impidan la retroactividad indicada y á que aun cuando existieran, se hace preciso poner término á la perturbación que representa el sistema de reducir ó prolongar el periodo comunmente fijado para cada ejercicio económico, máxime estando tan reciente el ejemplo del considerable trabajo y de la confusión que ha producido á la Administración pública la circunstancia de

contar sucesivamente con presupuestos de seis, de doce, de quince y de diez y ocho meses.

Las diferencias que resultan entre los presupuestos de 1883 84 que por virtud de autorización especial venian rigiendo hasta ahora y los aprobados para el ejercicio económico de 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885, no son ni de tal magnitud ni tan esenciales que puedan ofrecer obstáculos al planteamiento de estos últimos, á partir desde el comienzo del actual año económico, y la Real orden núm. 1010 de 18 de Agosto último contiene facilidades para que así se verifique.

Entre las alteraciones observadas, unas son puramente de forma como el cambio de orden y de colocación de diversos capítulos y artículos, otras se refieren á la distinta organización dada al ramo de Aduanas, suprimiendo las de varias provincias, creando un registro en Atimonan (Tayabás), reduciendo á Administración local la de Manila y haciendo depender el servicio general del Centro de Rentas y propiedades, para cuyo efecto se crea en el mismo una Sección encargada de este cometido.

Aparece también suprimida la subvención de 12.000 pesos anuales con que el Estado contribuye á costear la construcción del nuevo puerto de Manila en unión de los productos de las licencias de los corrales de pesca, que como aquella suma dejarán desde 1.º de Julio último de dedicarse á dicho objeto y adviértense otras innovaciones de menor importancia que sería prolijo enumerar en este momento, respondiendo todas á las necesidades del servicio y dictadas casi todas á propuesta de los Centros administrativos del Archipiélago.

Como V. E. comprenderá desde luego, por más que, como ya vá dicho, no surgen inconvenientes de valía que se opongan á que los nuevos presupuestos rijan desde 1.º de Julio último, porque no difieren esencialmente de los anteriores, indudable es que la Administración está en el deber de dictar reglas claras y precisas que obvien las dudas y pequeñas dificultades de detalle que puedan presentarse en la práctica.

Expuesta la conveniencia que á la regularidad de la mejor gestión económica ha de reportar el que los nuevos presupuestos surtan sus efectos desde 1.º de Julio último, se impone la necesidad de rectificar la aplicación dada á las obligaciones satisfechas desde aquella fecha con arreglo á la legalidad establecida provisionalmente por el decreto de V. E. de 21 de Junio anterior, y esta rectificación debe efectuarse, á fin de que resulten las obligaciones mencionadas de tro de los artículos, capítulos y secciones que á los diversos servicios marcan los nuevos presupuestos.

La supresión de la subvención de las obras del puerto puede desde luego ser un hecho desde 1.º de Julio último, y si hubiese percibido desde aquella fecha alguna cantidad la Junta de las mencionadas obras, tanto por aquel concepto como por el producto de las licencias de corrales de pesca que también estaba destinado á la propia atención, se exigirá el debido reintegro al Estado.

La reforma por virtud de la cual la Administración Central de Aduanas queda limitada en sus funciones á dependencia local pasando al Centro de Rentas la dirección general de este servicio, puede

tener efecto desde 1.º de Octubre próximo, y la Intendencia constituirá la Sección de Aduanas que ha de prestar servicio en el Centro mencionado, con el personal que resulte suprimido en la de Manila, y en caso de necesidad, con otros funcionarios del ramo de Hacienda.

No juzga en cambio prudente este Centro directivo la supresión inmediata de las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban, y entiende que es indispensable por lo menos su continuación en el trascurso de tres meses, en cuyo plazo se difundirá por los círculos mercantiles la noticia de la clausura al Comercio exterior de esos puertos, y pasará el tiempo necesario para que arriben á ellos los buques de las colonias inmediatas que puedan importar arroz con destino á los habitantes de alguna de aquellas comarcas. De otro modo, resultarían lesionados intereses que la Administración debe respetar, y que por medio del aplazamiento temporal de aquella reforma, serán justamente amparados.

El establecimiento del Registro Aduanero en Atimonan podrá ser un hecho definitivo cuando el Gobierno de S. M. designe los funcionarios que han de constituirlo, y cuando lleve ese día, la Intendencia se apresurará á ponerlo en conocimiento del público.

Por último, está bien definida en la Real orden núm. 1010 de 18 de Agosto próximo pasado la forma en que han de satisfacerse los haberes del personal y material de las oficinas que han sufrido modificación, no debiendo cesar los escedentes interin no lo acuerde el Gobierno de S. M.; para cuyo efecto resulta autorizado el consiguiente aumento de gasto.

Fijando bien estas prescripciones, á reserva de resolver oportunamente cualquier dificultad que se suscite previa la justificación necesaria, y teniendo el cuidado de dictar cuantas disposiciones contribuyan al mas exacto cumplimiento de aquellas, espera esta Intendencia conseguir que los nuevos presupuestos rijan desde la fecha para que están calculados, sin necesidad de complicar la gestión económica y de crear situaciones difíciles á la Administración, que si siempre son graves, lo serían hoy mas considerados los vastos y múltiples trabajos que embargan la atención de las oficinas administrativas.

Fundado en lo que queda expuesto, el Intendente general que suscribe con acuerdo verbal de la Ordenación general delegada de Pagos y Contaduría, tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 30 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr.
Joaquin Chinchilla.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 30 de Setiembre de 1884.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en armonía con lo que dispone la Real orden núm. 1009 de 14 de Agosto próximo pasado, por la cual se traslada el Real Decreto de la propia fecha aprobatorio de los presupuestos generales de ingresos y gastos de estas Islas para el año económico de 1884-85, este Gobierno general, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos mencionados cuyas cifras se hallan calculadas para el año económico de 1884 á 85, surtirán todos sus efectos legales á partir de 1.º de Julio último, desde cuyo día se considerará en vigor.

Art. 2.º Las aplicaciones dadas por consecuencia del decreto de este Gobierno general de 21 de Junio de este año á las obligaciones que hayan sido satisfechas desde el citado día 1.º de Julio último y que no concuerden con las que el nuevo presupuesto aprobado determina, se rectificarán debidamente, á fin de que resulten conformes con los artículos, capítulos y secciones en que sus servicios respectivos figuren.

Art. 3.º Dispuesto por el artículo 7.º del Real Decreto de 14 de Agosto último, que el Tesoro público de estas Islas deje de contribuir con la subvención anual de 12.000 pesos y con los productos de las licencias de los corrales de pesca de esta bahía á la construcción de las obras del puerto de Manila, á partir de 1.º de Julio del corriente año, la Junta de dichas obras reintegrará al Estado las cantidades percibidas por ambos conceptos, desde el comienzo del presente año económico.

Art. 4.º Reducidas por el art. 5.º del repetido Real Decreto, las funciones de la Administración Central de Aduanas á las de Administración local,

perderá dicha oficina su carácter central el día 1.º del entrante, encargándose en el propio día de la gestión general del servicio de Aduanas, la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Art. 5.º Las Aduanas de Sual, Legaspi y Tacloban que deben quedar suprimidas en consonancia con lo dispuesto en el art. 6.º del precitado Real Decreto, cesarán en sus funciones el día 31 de Diciembre próximo, dependiendo desde el 1.º de Octubre venidero hasta fin del año actual, de la Administración Central de Rentas y Propiedades.

Art. 6.º El Registro creado en el puerto de Atimonan provincia de Tayabas, para la exportación de maderas, empezará á funcionar tan luego se halle constituido por el personal que ha de formarlo, lo cual se anunciará oportunamente en la «Gaceta oficial», para general conocimiento.

Art. 7.º Con sujeción á lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden núm. 1010 de 18 de Agosto último, los haberes que con arreglo á las antiguas plantillas hayan percibido los funcionarios pertenecientes á aquellas dependencias en cuyo personal haya introducido reformas el Real Decreto de 14 de Agosto último, se imputarán á los créditos de los artículos del personal correspondiente, verificándose lo propio con la asignación para material de oficinas que se halle en este caso y rectificando su aplicación, según se previene en el artículo 2.º del presente decreto.

Art. 8.º Los funcionarios que con motivo de las reformas que el nuevo presupuesto de gastos introduce, debieran cesar en sus cargos, seguirán prestando servicios en la forma que la Intendencia estime conveniente, percibiendo sus haberes conforme á lo establecido en el art. 1.º de la Real orden núm. 1010 de 18 de Agosto último, con cargo á los artículos respectivos del personal, interin no cesen en sus destinos, considerándose como autorizado por la indicada Real orden el mayor gasto que se ocasiona sobre los créditos del presupuesto, á reserva de que á la terminación del ejercicio se soliciten los oportunos suplementos de crédito, si fuesen necesarios.

Art. 9.º Cualquier dificultad que se suscite para llevar á debida ejecución lo que en este decreto se establece, será resuelta, previa formación del oportuno expediente, por la Intendencia general de Hacienda, por este Gobierno general ó por el de S. M. según proceda.

Art. 10. La expresada Intendencia general comunicará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dése cuenta al Ministerio de Ultramar, publíquese en la «Gaceta de Manila» y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los demás efectos que procedan.

JOVELLAR.

SECRETARÍA.

Habiendo sufrido extravío la licencia de armas de 4.ª clase expedida en 12 del actual con el núm. 903 á favor de D. Leon Lin cuando, vecino de Binondo de esta provincia, queda nula y sin ningún valor ni efecto la expresada licencia, encargándose á la vez por disposición del Excmo. Sr. Gobernador General á las autoridades civiles y militares que en el caso de que parezca sea recogida y remitida á esta Secretaría para su inutilización.

Manila 30 de Setiembre de 1884.—Fragoso.

Parte militar.

Servicio de la plaza para el día 30 de Setiembre de 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Comandante D. Eustaquio Ripoll.—Imaginaria.—El Teniente Coronel Comandante D. Antonio Montuno.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para paseo de enfermos.—Núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

El Jueves 2 de Octubre entrante á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, una cebra declarada de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la «Gaceta oficial» para conocimiento del público.

Manila 29 de Setiembre de 1884.—P. S., G. Moreno.

El que se considere con derecho á un carabao cogido suelto en la vía pública, que se halla depositado en el tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo en esta Secretaría con los documentos de su propiedad, dentro del término de diez días, contados desde la primera inserción de este anuncio en la «Gaceta oficial»; en la inteligencia que de no haberlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor se anuncia en la mencionada «Gaceta» para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 29 de Setiembre de 1884.—P. S., G. Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administración Central para adquirir por medio de concierto público varios ejemplares impresos de documentos que son necesarios para el servicio de esta Central y Subalternas, bajo el tipo de trescientos ochenta y seis pesos en progresión descendente y con sujeción á los modelos y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en el negociado respectivo, se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho servicio, cuyo acto tendrá lugar en esta dependencia el día 9 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana.

Manila 29 de Setiembre de 1884.—Diego Muñoz.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.
ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se reduce para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Cutados.	Muertos.	Existencia actual.
Españoles.	24	1	2	1	22
Extranjeros.	1	1	1	1	1
Indígenas.	177	44	35	5	181
{ Hombres.	102	15	8	5	104
{ Mujeres.	75	29	27	0	77
Militares.	2	2	2	2	2
{ Españoles.	2	2	2	2	2
{ Indígenas.	0	0	0	0	0
Chinos.	56	11	2	2	63
Presidarios.	27	1	6	2	22
Presos de Bilibid.	37	18	11	0	44
CONVALECENCIA.					
Hombres.	4	0	0	0	4
Mujeres.	9	0	0	0	9
Total.	417	91	63	13	460

Manila 22 de Setiembre de 1884.—El Enfermero mayor, Andrés Cerezo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Habiéndose padecido un error material al consignar el tipo en que debe subastarse el arriendo del alumbrado de la cárcel pública de esta capital, que tendrá lugar el día 17 del entrante Octubre, se hace saber al público que el tipo fijo para el expresado servicio es el de seis pesos noventa y nueve céntimos anuales por cada luz diaria, en vez del consignado en el anuncio correspondiente y cláusula tercera del pliego de condiciones de la misma, publicados en la «Gaceta» núm. 265 del día veintitres del actual; debiendo considerar redactado el modelo de proposición en la forma siguiente: «Modelo de proposición».—Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de Administración Civil.—Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el servicio del alumbrado de toda la cárcel de Bilibid de esta provincia de Manila por la cantidad de..... pesos anuales por cada luz diaria, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta oficial» núm..... del día..... del que me he enterado debidamente.—Acompañó por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad de 129 pesos.

Fecha y firma.
Manila 29 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 2205 pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 27 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 19 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego

condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de 2205 pesos.

El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas y la Direccion general de Administracion Civil y la subalderdia de la expresada provincia.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y tipos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no sea de legal aptitud, y que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Direccion de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 330 pesos 75 céntimos, á fin de cubrir el importe total del arriendo que se adjudicará. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuando las proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el remate y se entenderá el que perenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta admitiendo explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores podrán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y sellados, los cuales se numerarán por el orden que se requiera, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos en el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomando de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion de la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego se abra y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adopcion definitiva.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido el término se adjudicará el remate al mejor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negasen á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el remate al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, para licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, renunciando que si así no lo verifican renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe del arriendo.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que se leen para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que tenga efecto en el término de diez dias contados desde el día en que se notificó la aprobacion del remate, quedará rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No prescribiéndose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará cargo por cuenta de la Administracion, á perjuicio del rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto del Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será á beneficio de los intereses del arrendador, á menos que causas de su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se pagará precisamente en plata ó oro por meses anticipados. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad dentro de los primeros quince dias en que deba verse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de esta multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será reponida en el imponible plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en el párrafo anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego las funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad al Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los establecidos en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en el artículo 12.

Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos comprendidos en su arriendo mataderos ó camarines, proveer de personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados en el acto por el contratista. Se autoriza sin embargo al contratista en casos particulares para el consumo de sus propios animales en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se contarán como matanzas clandestinas y los que las lleven a cabo pagarán dobles derechos al contratista, incurriran en multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y treinta por la tercera infraccion, se castigará con veinte y seis pesos por pérdida de la res, que el Jefe de la provincia designará en los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonon los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y orato que le comunicare la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75; Por cada cerdo " . 25; Por cada carnero " . 50.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Albay, por la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 330 pesos, 75 cént.

Fecha y firma. 2

Es copia.—Barrera.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalderdia de la provincia de la Union, la venta de un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios situados en el puerto de Darigayos de la Cabecera de San Fernando de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 20 de Setiembre de 1884.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones que la Administracion Central de Rentas y Propiedades forma para vender en pública subasta los edificios y terrenos que la Hacienda posee en Darigayos de la cabecera de San Fernando de la provincia de la Union.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta un camarin de depósito y embarque de tabaco, casa del encargado del mismo, cuartel de celadores, cerco y terreno donde se hallan enclavados esos edificios, situados en el puerto de Darigayos de la Cabecera de San Fernando de la provincia de la Union.

El camarin de depósito y embarque de tabaco de Darigayos se halla enclavado en un poligono irregular avallado de caña espina en una longitud de 615 metros por una altura media 2 metros, su superficie es de 1341 metros cuadrados igual á una hectárea y 34 áreas y la superficie cuadrada de la valla es de 1230 metros cuadrados en buen estado de conservacion como se figura en el plano general.

El cuartel de Celadores se encuentra en un extremo y tiene ocho habitaciones para otros tantos dependientes en la puerta principal á la derecha entrando está la casa del encargado.

Todos estos edificios están contruidos con materiales ligeros de madera, caña y cogon, tabiques pampangos etc. y se encuentran en buen estado de conservacion.

La superficie que ocupa la planta del camarin es de 1260 metros cuadrados igual á 12 áreas 60 centáreas.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos veintiocho pesos ochenta y tres céntimos (pfs. 728'83.)

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalderdia de la provincia de la Union el día que señale la Intendencia general.

4.ª Constituida la Junta, principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta, y se extenderán en papel del sello 3.º, expresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, expresándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de depósitos de esta Capital ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 31 de Julio último, la cantidad de treinta y seis pesos cuarenta y cu tro céntimos (pfs. 36'44) á que asciende el cinco por ciento del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose la fianza de licitacion, el Presidente dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Trascurridos los diez minutos señalados para la recepcion de los pliegos, se procederá á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el órden de su numeracion, leyéndolas el Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas.

Las fincas subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de la Intendencia general.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al remate al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género, respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante la Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la via contenciosa-administrativa.

11. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la explicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escritura el contrato á satisfaccion de la Intendencia general.

Los demas documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobacion de la Intendencia general.

13. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones y terrenos que se ponen á la venta, tan pronto como quede terminado el expediente de su razon, para lo cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicacion.

15. Si tascurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate, hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aqu el depósito como multa siendo además responsable al pago de la diferencia que

hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del interesado.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato, serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano de los edificios y terrenos que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el dia de la subasta.

ADVERTENCIA.

Cualquier diferencia en más ó en ménos que se observase en la estension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anadándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó escudiera de dicha 5.ª parte.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de.... que habita calle de.... ofrece adquirir los edificios y terrenos que la Hacienda vende en el puerto de Darigayos, Cabecera de San Fernando, provincia de la Union, por la cantidad de..... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Fecha y firma del interesado.

Es copia, Miguel Torres.

OBRAS PUBLICAS.

Distrito de Batangas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Administracion Civil, en acuerdo fecha 12 de Julio del corriente año, el Jefe que suscribe como Ingeniero Jefe del Distrito de Batangas, celebrará concierto particular para el que ha señalado el dia 6 del proximo mes de Octubre á las nueve de su mañana, con objeto de adjudicar en dicho acto las obras que determina el proyecto de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa en la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos y veinticuatro centimos (pfs. 4863'24; importe del presupuesto aprobado con el proyecto de su referencia por el Excmo. Sr. Gobernador general, en acuerdo de 26 de Agosto de 1881; en la inteligencia de que las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion á dicho proyecto y al pliego de condiciones administrativas que se inserta á continuacion. El concierto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y á la Instruccion aprobada por Real órden n.º 221 de 8 de Marzo de 1877 ante el Jefe que suscribe en esta oficina calle de S. Sebastian N.º 22 del arrabal da Quiapo de esta Capital donde se hallarán de manifiesto, desde esta fecha, todos los documentos que han de regir en el referido acto. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose hasta la hora precisa que queda señalada para la adjudicacion. A los pliegos deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, como garantía para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de noventa y nueve pesos y setenta centimos (pfs. 99'70). Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, aquellas cuyo importe exceda del presupuesto y todas las que en general introduzcan cualquiera variacion en las condiciones aprobadas para la ejecucion del servicio.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—El Ingeniero Jefe, Antonio de la Cámara.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de reparacion de la Escuela del pueblo de Lipa, de la provincia de Batangas.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de la expresada obra, regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 14 de Julio último, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra, tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espese que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 p^o de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que, como fianza definitiva, debe prestar el contratista.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos trascurriese mas de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p^o mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18, y 22 del pliego de condiciones generales, ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni escederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la primera certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencia, al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de dos meses, y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oído el parecer del Ingeniero de obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine, lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

Manila 18 de Febrero de 1881.—El Jefe de la Seccion, Victoriano M. Valdenebro.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Cámara.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Jefatura de Obras públicas del distrito de Batangas en la «Gaceta de Manila» del dia.....; enterado asimismo de todas las disposiciones vigentes en materia de subastas y conciertos de obras públicas y todos los documentos que han de regir en el que se ha de celebrar para la contratacion de las obras de reparacion de la Escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa, provincia de Batangas, se ofrece y compromete á ejecutarlas por su cuenta en la cantidad de (aquí el importe en letra y número.)

Fecha y firma.

El sobre del pliego tendrá este rótulo: proposicion para optar á la adjudicacion en concierto de las obras de reparacion de la escuela de niños de ambos sexos del pueblo de Lipa. 1

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé. Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Francisco Gonzalez, mestizo sangley,

soltero, de veintitres años de edad, natural de blo de Batiuag provincia de Bulacan, de oficio doméstico, empadronado en la Comandancia Guardia Civil Veterana, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion presente edicto en la «Gaceta oficial» de este hospital, se presente en este Juzgado ó en la pública de esta provincia, para notificarle de la ejecutoria recaída en la causa núm. 4643 siguió contra el mismo por hurto, pues de lo así le oír y administraré justicia, en caso que le parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 23 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por el Escribano, Plácido del Barrio.

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y tercera vez á la testigo Juliana Mendocina de S. Antonio de esta, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado ó en la causa núm. 3961 contra Pedro Linsangan por raptor violento, apercibido que de no haberse presentado parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Dado en la casa Real de S. Isidro á 23 de Setiembre de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría. lino Ortiz Airoso.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera, segunda y tercera vez á los procesados pito Fajardo, indio, natural de la tenencia de José de esta provincia, viudo, labrador, de años de edad y del barangay de D. Sabas de estatura baja, nariz chata, ojos pardos, boque gular, barbi lampiña, pelo negro y cara y Lucio Pamintuan, indio de la misma naturaleza, labrador, de treinta y un años de viudo del barangay de D. Crisanto Catalan, M tatura y cuerpo regulares, nariz chata, boca parlar, ojos pardos, barbi lampiña pelo y cejas para que por el término de treinta dias, desde la publicacion del presente edicto se presenten en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar y defenderse á los cargos que contra los mismos sultan en la causa núm. 3938 contra los mismos otro por hurto, bajo apercibimiento que de no haberse presentado dentro de dicho término seguiré y sustentaré la causa en su ausencia y rebeloía, parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Don Federico Garcia Taleus, Teniente de la compañía del Regimiento infanteria Iberia fiscal de la sumaria instruida contra los Igores de este distrito Pablo, Domingo y otros por el delito de hurto en Bontoc en los dias del nueve al doce de mil ochocientos ochenta y uno.

Por el presente tercer edicto y segun derecho conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo á los Igores de este distrito Pablo Domingo, para que en el término de diez dias, á partir desde la publicacion en la «Gaceta oficial» y en las listas de este distrito comparezcan en esta fiscalía ó en la Direccion Político militar de Bontoc y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se tendrá en rebeldía.

Bontoc 28 de Agosto de 1884.—Federico Garcia Taleus.—El Escribano, Felix Magallon.

Don Joaquin Vidal y Gomez, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de la provincia de Bataan, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente mundo, natural del arrabal de Quiapo de la provincia de Manila, mestizo español, viudo, de 35 años de edad, para que en el término de nueve dias, contados desde esta fecha comparezca ante este Juzgado á contestar y defenderse en la causa núm. 1274 y formular su acusacion contra el ofendida en la misma, apercibido que en caso de no haberse presentado se tendrá por evacuada la causa y se seguirá en el término de diez dias, mencionada y á la vez por desistida en el segundo de dicha causa que se sigue contra Mariano Gomez otro por lesiones.

Dado en la casa Real de Balanga á 24 de Setiembre de 1884.—Joaquin Vidal y Gomez.—Por mandado de su Sría., Cipriano del Rosario.